

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2012/00278, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia no caso la sentencia proferida por el Tribunal.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA RINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO


BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22** JUL 2021

Visto el anterior informe secretarial se

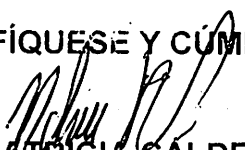
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaria, realicé la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 m/cte. a favor de cada una de las demandadas las cuales se encuentran a cargo de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.2 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

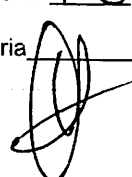
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 108 de Fecha 23 JUL 2021

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2012/00662, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial. por otra parte, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no Casó la sentencia emitida por el Tribunal.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22** JUL 2021

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$80.000 m/cte. a favor de la demandada, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.2 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **108** de Fecha **23 JUL 2021**

Secretaria

vp

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiunos (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2013/00440, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22** JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se

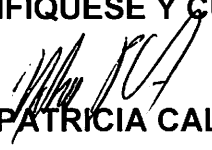
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.755.606 m/cte. a favor del demandante, las cuales se encuentran a cargo de las demandadas y a favor del demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

LMRC

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 108 de Fecha 23 JUL 2021

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiunos (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2013/00531, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá D.C. revocó de manera parcial la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia caso la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 22 JUL 2021

Visto el anterior informe secretarial se

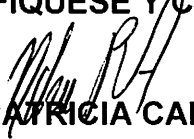
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de 4.600.000 m/cte. a favor del demandante, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

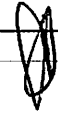

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

LMRC

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 108 de Fecha 23 JUL 2021

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiunos (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2014/00054, informando que se realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$6.300.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en Casación	\$8.800.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$15.100.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE QUINCE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$15.100.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA SERVIENTREGA S.A.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 JUL 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

LRC

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **108** de Fecha **23 JUL 2021**
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiunos (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2014/00127, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$50.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en Casación	\$4.240.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$4.290.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DE PESOS M/CTE (\$4.290. 000.00) A CARGO DE LA SEÑORA DEMANDANTE YOLANDA BAHADA DE CORTES Y A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA COLPENSIONES.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 JUL 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

LR

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **108** de Fecha **23 JUL 2021**
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021 pasa en la fecha al Despacho el proceso ordinario No. 2014-166, informándole a la señora Juez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL contestó la demanda respecto del señor LUIS ALBERTO GUZMAN MONTEALEGRE. El Dr. SANTIAGO BELTRAN CARREÑO allega poder otorgado por el liquidador de la sociedad ASFALTOS LA HERRERA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Sírvase proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 JUL 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante correo electrónico de 07 de septiembre de 2020, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL contestó la demanda, sin embargo, no se encuentra acreditado la fecha en que se notificó del auto admisorio de la demanda, por tanto, se tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del CPTYSS.

Ahora, al revisar la contestación realizada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, se encuentra que la misma se realizó bajo los preceptos del artículo 31 del CPTYSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se observa que, mediante correo del 14 de septiembre de 2020, la parte actora acredita el traslado de la reforma de la demanda, sin embargo, no hay lugar a dar trámite alguno a la misma, pues se le recuerda a la parte actora que mediante auto del 04 de octubre de 2019, el Juzgado se abstuvo de estudiarla a solicitud del mismo apoderado de los demandantes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **SANTIAGO BELTRAN CARRERO** identificado con C.C. No. 1.010.231.901 y T.P. No. 341435 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad **ASFALTOS LA HERRERA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JOSÉ DE JESUS GONZALEZ JOVEN** C.C. No. 12.129.300 y T.P. No. 167.081 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**.

CUARTO: TENER por contestada la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** frente al demandante **LUIS ALBERTO GUZMÁN MONTEALEGRE**.

QUINTO: CITAR a las partes para el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y media de la mañana (8:30 a.m), para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, fijación y saneamiento del litigio, decreto y practica de pruebas. Surtida la misma, se constituirá en audiencia de Tramite y Juzgamiento y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia,

SEXTO: Requerir a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales, es decir, numero de celular o teléfono fijo, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificaciones.

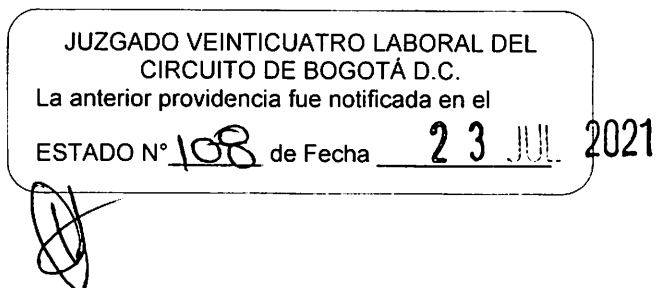
SÉPTIMO: ABSTENERSE de dar trámite alguno a la reforma de la demanda, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL

Y.S.M.



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiunos (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2014/00337, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$9.500.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en Casación	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$9.500.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$9.500. 000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA ISS EN LIQUIDACION-PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 JUL 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

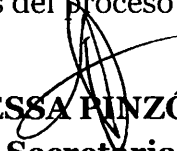
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

LR

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **108** de Fecha **23 JUL 2021**
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021, pasa al despacho el proceso ordinario No. **2014-0476**, informando que el apoderado de la parte actora allegó la documentación que acredita el trámite de los citatorios a los demandados FIDUCIARIA POPULAR S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y FIDUCIARIA OCCIDENTE S.A. como integrantes del consorcio FIDUFOSYGA 2005. El equipo Lupa Jurídica S.A.S. solicita copia de las piezas procesales del proceso de la referencia. Sírvese proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **22** JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que se envió citación para la diligencia de notificación personal a la FIDUCIARIA POPULAR S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y FIDUCIARIA OCCIDENTE S.A. como integrantes del consorcio FIDUFOSYGA 2005, mediante la empresa interrapiadisimo tal como se puede observar a folios 759-778 del plenario donde aparece la consulta del estado del envío, y se registra como **ENTREGA EXITOSA** los días 02 de junio de 2017 respecto de la FIDUCIARIA POPULAR S.A., y el 25 de mayo de 2017 para las demás demandadas, sin embargo, no concurrieron a notificarse personalmente, en consecuencia, como se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, se ordenará el emplazamiento de los demandados referidos.

Por otra parte, se accederá a la solicitud presentada por el equipo Lupa Jurídica S.A.S. frente a Las piezas procesales del expediente, teniendo en cuenta que conforme el oficio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obrante a folio 780 y 781 del plenario, suscribió un contrato de servicios de consultoría, que tiene como objeto: *“realizar un diagnóstico de la calidad de la información registrada en el sistema EKOGUI, mediante el levantamiento de información de una muestra de 22.658 procesos judiciales y la inspección realizada en la rama judicial y en los despachos judiciales correspondientes”*, por tanto, se dispondrá que por secretaría se remita copia del proceso digitalizado a la firma Lupa Jurídica S.A.S.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la FIDUCIARIA POPULAR S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y FIDUCIARIA OCCIDENTE S.A. como integrantes del consorcio FIDUFOSYGA 2005, en la forma prevista en los artículos 108 del C.G.P. y 29 del C.P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. Por secretaría efectúese el emplazamiento a través del Registro Nacional De Personas Emplazadas.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la FIDUCIARIA POPULAR S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y FIDUCIARIA OCCIDENTE S.A.

como integrantes del consorcio FIDUFOSYGA 2005, a la Doctora **KATHERINE CASTRO SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.208186 y T.P. No. 289.369 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como apoderada judicial dentro del proceso 2021-285 que cursa en este Juzgado, con el fin que se notifique y ejerza el derecho de contradicción dentro del asunto de la referencia.

Por secretaría habrá de librarse telegrama a la dirección Carrera 7 No. 17 01 of. 603 Edificio Colseguros de Bogotá, correo electrónico: katherinecastro.derecho@gmail.com, comunicando esta decisión, con la advertencia que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación.

TERCERO: REMITIR el proceso digitalizado a la firma LUPA JURÍDICA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 198 de Fecha 23 JUL 2021



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2014/00490, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial, sin embargo, la Honorable Corte Suprema de Justicia caso la sentencia emitida por el Tribunal.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 JUL** 2021

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$877.803.00 m/cte, a cargo del demandado UGPP y a favor de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

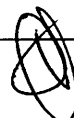
vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **108** de Fecha **23 JUL** 2021

Secretaría



EXPEDIENTE RAD. 2014-00553

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó dictamen pericial. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC **22 JUN 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone que por secretaria se corra traslado a las partes por el término de tres (03) días del dictamen pericial allegado, tal y como lo autoriza el parágrafo primero del artículo 77 del CPTSS, a fin que los integrantes de la Litis, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 12.3 JUL 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No 108 EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria
--

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veintiunos (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2016/00616, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **12/2 JUL 2021**

Vista la nota del informe secretarial que precede, y en atención a que no se condenó en costas a la parte demandante, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

LMRC

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 108 de Fecha **23 JUL 2021**

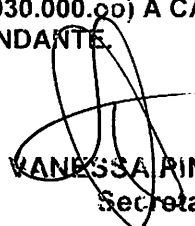
Secretaria _____


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2014/00660, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.930.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$2.930.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$2.930.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA RINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 JUL 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

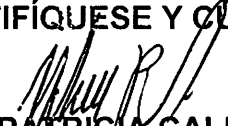
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **108** de Fecha **23 JUL 2021**
Secretaria

Vp

PROCESO NO. 2015-00013-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que vencido el termino la parte ejecutada no presentó excepción alguna. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

Bogotá D.C., 22 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la ejecutada **JOSÉ LÓPEZ CONSTRUCCIONES SAS** a pesar de encontrarse representada por la abogada **ANGELA GIOVANNA GALVIS DIAZ** en su calidad de curador para la Litis, no propuso excepción alguna, a lo que se aúna que no se evidencia la configuración de una excepción que se deba decretar de manera oficiosa se hace necesario continuar con la ejecución de las obligaciones objeto del presente proceso, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, no sin antes condenar en costas a la parte ejecutada y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión

En consecuencia se, **DISPONE**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de febrero de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin que presenten la liquidación del crédito conforme a lo reglado en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada **JOSÉ LÓPEZ CONSTRUCCIONES SAS**. Por secretaría liquidense en su debida oportunidad, teniendo en cuenta para tales efectos la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000,00)** como valor en que se estiman las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 JUL 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 108

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2015/00081, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera:

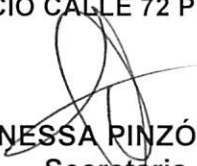
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$689.455
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en Casación	\$4.240.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$4.929.455

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4 929. 455.00) A CARGO DE LAS PARTES, ASI:

LA SUMA DE SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455), A CARGO DE LAS DEMANDADAS Y A FAVOR DEL DEMANDANTE, MANUEL ALFREDO BOLIVAR RUIZ.

LA SUMA DE CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.240.000) ,A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE LAS DEMANDADAS FINCAPAR S.A.S, INVERSIONES GOPAR S.A.S y EDIFICIO CALLE 72 PROPIEDAD HORIZONTAL.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA RINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 JUL 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

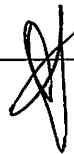
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 108 de Fecha 23 JUL 2021
Secretaria _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de julio del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00260, toda vez que el apoderado de la parte actora solicito el aplazamiento de la misma, argumentando que se esta adelantando con el ADRES un proceso de saneamiento para determinar si se va a continuar con los recobros del presente asunto.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 22 JUL 2021

Visto el informe secretarial se tiene que la **Dra. MÓNICA ALEJANDRA GIL CONTRERAS** en calidad de apoderada del **CONSORCIO SAYP 2011 en liquidación**, presenta escrito renunciando al poder otorgado, allegando constancia del envío de la comunicación al poderdante en tal sentido, tal como lo establece el art. 76 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral de conformidad con lo preceptuado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así las cosas, se acepta la renuncia presentada por la togada.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora solicita la suspensión del proceso por el termino de 3 meses, argumentando que actualmente se encuentra adelantando con la demandada ADRES un proceso de saneamiento para determinar si los recobros por los que se adelanta el presente asunto van a continuar, así las cosas, se tiene que el art 161 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 161: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Así las cosas, se tiene que la solicitud elevada por la parte actora no cumple con el requisito establecido en el numeral 2 de la norma trascrita, pues la petición no fue presentada mancomunadamente, por tanto, se niega la misma, no obstante, en aras de garantizar el desarrollo de la depuración de los recobros y con ello alcanzar el correcto esclarecimiento de los hechos objeto de controversia, se dispone reprogramar la audiencia.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la **Dra. MÓNICA ALEJANDRA GIL CONTRERAS** identificada con C.C. N. 20.510.049 y T.P. N. 197.012 del C.S. de la J. en su calidad de apoderada del **CONSORCIO SAYP 2011 en liquidación**, por secretaría se **ORDENA** enviar telegrama a la demandada informándole la anterior decisión.

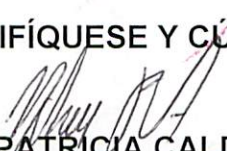
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, presentada por el apoderado del aparte actora, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que suministres al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 108 de Fecha 23 JUL 2021
Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2015-267, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$782.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$900.000
Agencias en derecho en Casación	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$1.582.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.582. 000.00) A CARGO DE LOS DEMANDADOS, ASÍ:

LA SUMA DE SETECIENTOS NOVENTAY UN MIL M/CTE (\$791.000) A CARGO DE LA DEMANDADA HUMUS DE LOMBIZ "SAN RAFAEL LTDA "Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE MARIA ROSALBA ARDILA PADILLA EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE DEL SEÑOR JOSE MARTIN PAMPLONA HERRERA Y EN REPRESENTACION DE SUS HIJOS DANIELA CAROLINA Y KEVIN JOSE PAMPLONA ARDILA.

LA SUMA DE SETECIENTOS NOVENTAY UN MIL M/CTE (\$791.000) A CARGO DEL DEMANDADO RAFAEL LEAL RODRIGUEZ Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE MARIA ROSALBA ARDILA PADILLA EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE DEL SEÑOR JOSE MARTIN PAMPLONA HERRERA Y EN REPRESENTACION DE SUS HIJOS DANIELA CAROLINA Y KEVIN JOSE PAMPLONA ARDILA.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22** de **Julio** 2021

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

LR

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 108 de Fecha 23 JUL 2021
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2015/00281, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$280.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$280.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000.00) A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE LAS DEMANDADAS ASÍ:

LA SUMA DE SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000) A CARGO DEL DEMANDANTE JAVIER MAURICIO RUBIO Y A FAVOR DE LA DEMANDADA ENERGY CONSULTING ENGINEERING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

LA SUMA DE SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000) A CARGO DEL DEMANDANTE JAVIER MAURICIO RUBIO Y A FAVOR DE LA DEMANDADA GAS NATURAL S.A.S. E.S.P.,

LA SUMA DE SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000) A CARGO DEL DEMANDANTE JAVIER MAURICIO RUBIO Y A FAVOR DE LA DEMANDADA ACTIVIDADES DE INSTALACIÓN Y SERVICIOS COBRA S.A.

LA SUMA DE SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000) A CARGO DEL DEMANDANTE JAVIER MAURICIO RUBIO Y A FAVOR DE LA DEMANDADA VALORES INTANGIBLES S.A.S.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA RINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22** JUL 2021

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Proceso ordinario: 110013105024 2015 00281 00
Demandante: JAVIER MAURICIO RUBIO
Demandado: ENERGY CONSULTING ENGINEERING S.A.S. Y OTRO

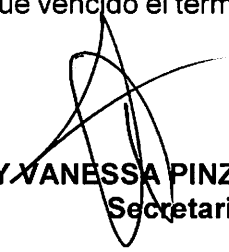
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 108 de Fecha 23 JUL 2021
Secretaría

Vp

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho el proceso ejecutivo No. 2015/00293, informándole a la señora Juez que vencido el término de traslado de la liquidación de costas las partes guardaron silencio.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 JUL 2021**

Observa el Despacho que, dentro del término de traslado, las partes no se pronunciaron frente a la liquidación de costas efectuada por secretaria, por lo que se procede a aprobar dicha liquidación en la suma de \$100.000 m/cte, a cargo de la parte ejecutada.

En consecuencia, se

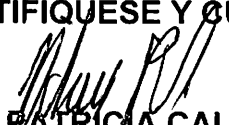
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$100.000.00 m/cte, de conformidad con lo indicado en el artículo 440 y 446 del C.G.P, aplicado por analogía del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes allegar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **108** de Fecha **23 JUL 2021**
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2015/00332, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$2.600.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho en Casación	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$4.600.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.600. 000.00) A CARGO DE LA DEMANDADAS, ASÍ:

LA SUMA DE DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000) A CARGO DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LA SUMA DE DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000) A CARGO DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO , INDUSTRIA Y TURISMO Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 22 JUL 2021

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 98 de Fecha 23 JUL 2021
Secretaria _____



EXPEDIENTE RAD. 2015-00515

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante ha fenecido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA RINZÓN MORALES
Secretaría

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 22 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el termino de que trata el numeral 2 del artículo 446 del CGP para el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito remitida por la ejecutante ha precluido, sin que contra la misma se haya propuesto objeción alguna.

En virtud de lo anterior sería del caso aprobar la misma, sin embargo el Juzgado una vez revisada la liquidación del crédito presentada al interior del proceso de la referencia en consonancia con el acervo probatorio recaudado hasta esta instancia procesal, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho.

Para arribar a tal conclusión, se hace necesario indicar que la parte accionante no incluye o si se quiere, descuenta del valor de la liquidación del crédito, la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$6.000.000,00) representado en el deposito judicial número 400100005296358 de fecha 27 de noviembre de 2011 consignado por la accionada y pagado al demandante. De igual manera incluye en la liquidación del crédito arrimada para su estudio, el valor correspondiente a las costas al interior del presente proceso ejecutivo, olvidando que se trata de DOS (02) liquidaciones distintas y por conceptos diferentes.

Por lo expresado y con el fin de ajustar a derecho la actuación, el Despacho conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, procede a modificar la liquidación del crédito, en la suma total y única de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE** (\$9.332.819,00).

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a fin que se sirva acreditar el pago de la suma insoluta por concepto de la liquidación del crédito en los términos antes expuestos y el valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$800.000,00) por concepto de la liquidación de costas efectuada por secretaría y aprobada por el Juzgado (fls 118 y 119). Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor, anexando copia de la presente decisión y de los autos del 14 de junio, 03 de octubre y 24 de noviembre de 2016.

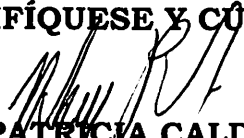
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito al interior de la presente actuación en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído. Por secretaría librense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>23 JUL 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>108</u>  EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria

OsE

PROCESO NO. 2015-00683-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez allegó respuesta al requerimiento indicando que no son competentes para actuar como peritos. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARÍA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., 22 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta brindada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Seguidamente, en los términos del artículo 2.2.5.1.10¹ del Decreto 1072 de 2015, se ordena remitir a la demandante señora **BLANCA TERESA ALFONSO ARDILA** la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a fin que se surta y elabore el dictamen ordenado, en los mismos términos y para los fines a los que se contrae el auto del 16 de julio de 2020. Por secretaría remítanse las comunicaciones de rigor.

Finalmente, una vez allegado el dictamen y sin necesidad de auto que lo ordene, por secretaría córrase traslado a las partes del dictamen allegado, conforme lo dispone el numeral 4 del párrafo 1 del artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>23 JUL 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>108</u> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria
--

¹ Artículo 2.2.5.1.10. Funciones exclusivas de las juntas regionales de calificación de invalidez. Además de las comunes, son funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez, las siguientes:
(...)

2. Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2015/00689, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.500.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$900.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$2.400.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000oo) A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 JUL 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Expídanse por secretaría, las copias requeridas a folio 123, expensas a cargo de la solicitante, para lo cual se dispone asignar **CITA PRESENCIAL** para el retiro de la misma.

TERCERO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Proceso ordinario: 110013105024 2015 00689 00
Demandante: GLORIA MARLENE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Demandado: UGPP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 198 de Fecha 23 JUL 2021
Secretaria _____

Vp

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiunos (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2015/01000, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en Casación	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$0

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, EQUIVALE A LA SUMA DE CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100. 000.00) A CARGO DE LA SEÑORA DEMANDANTE DIANA MARCELA ORTEGA HERNANDEZ

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 JUL 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

LRC

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **108** de Fecha **23 JUL 2021**
Secretaría 

EXPEDIENTE RAD. 2015-01027

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** allegó respuesta el requerimiento elevado por su señoría. Finalmente, el apoderado de la parte accionante solicita copias del expediente. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 22 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta allegada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, en el cual indicó no ser posible efectuar cotejo o dictamen alguno con la incipiente documental arrimada, a lo que aúna la imposibilidad tomar muestras de la persona que presuntamente suscribió la certificación laboral refutada de falso, al no tener certeza de su nombre ni identificación.

De ahí que el Juzgado en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, se abstenga de insistir en la práctica del dictamen pericial solicitado por sustracción de materia, debiendo resolverse la capacidad demostrativa del documento cuestionado en la sentencia que ponga fin a la instancia, escenario idóneo donde se valorará la pertinencia de dicha documental para demostrar la tesis de la demanda en armonía con las demás pruebas recaudadas oportuna y legalmente.

Seguidamente el Despacho convoca a sesión de audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize o la plataforma que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día 26 de octubre de 2021 a partir de las 08:30AM advirtiéndolo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

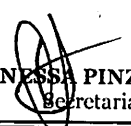
Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos

solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

Finalmente, por secretaria asígnese cita al apoderado de la parte actora a fin que tenga acceso al expediente y recaude a su costa copia de las piezas procesales que considere pertinentes, advirtiéndole que deberá cumplir todas y cada una de las medidas de bioseguridad ordenadas y adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y demás autoridades competentes para su ingreso a las instalaciones donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>23 JUL 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>108</u>  EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria

OsE

EXPEDIENTE RAD. 2015-01047

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada presenta información sobre los títulos judiciales consignados a ordenes de este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaría

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 22 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Juzgado que figura a órdenes de este Despacho títulos judiciales número 400100007973081 por valor de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE** (\$566.700,00) y 400100008072334 por valor de **CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$50.000,00); de ahí que al corresponder dicha cantidad a la liquidación de crédito y costas que fueran aprobadas por este Juzgado en decisiones del 24 de mayo de 2019 y 05 de agosto de 2019 (fls 177 y 180), se ordenará su entrega a la apoderada de la parte ejecutante **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ** identificada con CC 67.004.067 y portadora de la TP 97.962 del C S de la J conforme a la facultades conferidas en el memorial poder que obra a folio 1 de plenario, no sin antes ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Cumplido lo anterior, se dispone **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

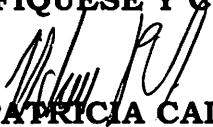
En consecuencia el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales número 400100007973081 de fecha 08 de marzo de 2021 por valor de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE** (\$566.700,00) y 400100008072334 de fecha 04 de junio de 2021 por valor de **CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$50.000,00) a la apoderada de la parte ejecutante **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ** identificada con CC 67.004.067 y portadora de la TP 97.962 del C S de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ

Hoy 23 JUL 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 198

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

OsE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 17 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2016-114, informándole a la señora Juez que la curadora ad litem de la ejecutada se notificó personalmente y presentó la excepción previa de prescripción frente al mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretario



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **22 JUL 2021**

La curadora ad litem de la ejecutada se notificó personalmente el 16 de octubre de 2020 (fl. 89) y el 30 de octubre siguiente allegó correo electrónico, donde al revisar su contenido, se advierte que la única excepción que propuso fue la previa de prescripción.

El artículo 442 del Código de General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)e

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

De acuerdo con lo anterior, resulta improcedente entrar a estudiar la excepción previa propuesta por la ejecutada, dado que las mismas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, lo cual no se hizo; sin embargo, si se tiene en cuenta que la finalidad de las excepciones previas es atacar el procedimiento, lo cual no se hace mediante la prescripción, el Juzgado estudiará dicho medio exceptivo como de mérito y se le dará el traslado en los términos del art. 443 del C.G.P.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER a la Dra. **LUZ STELLA BURGOS CRUZ** c.c. No. 41.641.177 y T.P. No. 98.889 del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora ad litem de la ejecutada.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la excepción formulada por la parte ejecutada, a la parte ejecutante por el **TÉRMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS**, a efectos de se pronuncie sobre ellas o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Y.S.M.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 108 de Fecha

23 JUL 2021



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2016/00340, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$0

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) A CARGO DE LA SEÑORA DEMANDANTE YESICA JOHANNA JIMENEZ SANCHEZ A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **22 JUL 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

LRC

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 108 de Fecha 23 JUL 2021
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2016/00539, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 JUL 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaria, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.00 m/cte. a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 108 de Fecha 23 JUL 2021

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2016/00620, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$50.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$50.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) A CARGO DEL DEMANDANTE EDWIN ALVAREZ ALVAREZ A FAVOR DE LA DEMANDADA.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 22 JUL 2021

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 108 de Fecha 23 JUL 2021
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C , a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00007, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA RINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C , a los **22** JUL 2021

Visto el anterior informe secretarial se

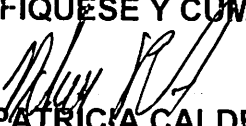
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaria realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$50.00 m/cte. a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

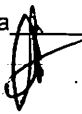
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **108** de Fecha **12/3 JUL 2021**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/0009, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 JUL 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

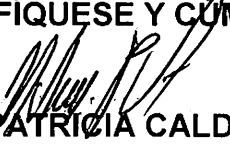
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$414.057 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 108 de Fecha 23 JUL 2021

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017/00170, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.600.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$1.600.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EQUIVALE A UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000.00) A CARGO DE LAS DEMANDADAS, ASÍ:

LA SUMA DE OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000) A CARGO DE LOS DEMANDADOS OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO, A FAVOR DE LA DEMANDANTE LUISA FERNANDA CALDERON RESTREPO.

LA SUMA DE CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) A CARGO DE LOS DEMANDADOS OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO, A FAVOR DE LA DEMANDANTE SANDRA MILENA PEREZ SUAREZ.

LA SUMA DE CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) A CARGO DE LOS DEMANDADOS OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO, A FAVOR DEL DEMANDANTE JAIME LEONARDO PINEDA SEGURA.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO


BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22** JUL 2021

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

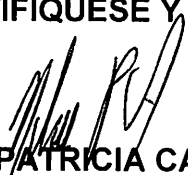
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO : se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

L.RC

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 108 de Fecha 23 JUL 2021
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiunos (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017-00199, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$50.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en Casación	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$50.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CINCUENTA MIL DE PESOS M/CTE (\$50. 000.00) A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22** JUL 2021

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

LR

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **108** de Fecha **23 JUL 2021**
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No 2017/00244, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 22 JUL 2021

Visto el anterior informe secretarial se

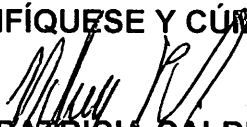
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaria, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.00 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada BANCOLOMBIA S.A., lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 100 de Fecha 23 JUL 2021

Secretaria _____


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/0361, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 JUL 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

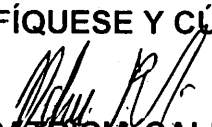
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$50.000 m/cte. a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **108** de Fecha **23 JUL 2021**

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017/00415, informando que la demandada allega memorial manifestando cumplimiento de la sentencia.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 JUL 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y conforme la documental allegada por la pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, obrante a folios 132 a 155 del expediente, se dispone poner en conocimiento de las demás partes el memorial allegado a este Sede Judicial, en el cual informa el cumplimiento de las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de referencia, para los fines legales pertinentes.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: PONER en conocimiento de las partes el memorial allegado a este Sede Judicial por la pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, obrante a folios 132 a 155 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **108** de Fecha **23 JUL 2021**
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiunos (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017-00417, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$500.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 JUL 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

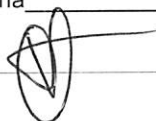
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

LR

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 108 de Fecha 23 JUL 2021
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. a 22 de abril de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. 2017-00421, informando que la audiencia señalada para el día 21 de abril del año en curso no se llevó a cabo, toda vez que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá no ha remitido el expediente 11001310500520020043300 solicitado. De igual manera, el apoderado de la parte actora solicita se ordene integrar como litisconsorcio necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Sirvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 22 JUL 2021

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora en memorial visto a folio 1283 solicita integrar como litis consorte necesario a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, justificando la necesidad de la vinculación indicando que *no hay garantías para la sentencia laboral*, toda vez que *FIDEICOMISO PANFLOTA – ASESORES EN DERECHO no tiene contrato contractual (SIC) con la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA*, concluyendo que esta ultima entidad *no representa el pago o el reconocimiento de la pensión de sobreviviente como cónyuge supérstite*; a lo que se aúna la afiliación y cotización al régimen administrado por entonces **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** por parte de la **FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA** hoy liquidada a favor del causante señor **ALVARO HERRAN MESA** y por los periodos comprendidos ente el 31 de agosto de 1990 al 31 de agosto de 1999.

Pues bien, a fin de resolver la solicitud elevada por la profesional del derecho forzoso se muestra remitirnos a lo establecido en el artículo 61 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el cual enseña que *[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

De esta manera, diáfano refulge que en el caso de marras no se dan por cumplidos los requisitos arriba descritos, como quiera que dada la naturaleza de la pretensión que hoy se ventila, que no es otra que el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes de carácter extralegal, no resulta mandatorio la vinculación de la administradora del régimen de prima media con prestación definida, como quiera que los hechos que fueron invocados como sustento material de las pretensiones no guardan relación o correspondencia con un derecho que deba ser reconocido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y por tanto es posible la resolución del conflicto sin su comparecencia, máxime cuando el fin ultimo anhelado por la apoderada de la parte actora es garantizar el pago de las eventuales condenas que resulten a favor, lo que dista diametralmente de lo reglado por el artículo 61 arriba citado. Por lo antes expuesto, el Juzgado dispondrá **NEGAR** la integración de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la controversia y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Seguidamente, se dispone oficiar nuevamente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá DC, a fin que comedidamente preste su acostumbrado apoyo y colaboración remitiendo en calidad de préstamo el expediente radicado bajo el número 11001-31-05-005-2002-00433-00, promovido por la señora **LUZ STELLA GUTIÉRREZ DE HERNÁN** contra **FLOTA MERCANTE**, indicándole que nos encontramos a la espera de esta documental a fin de continuar con el presente trámite, así como la fecha programada para reanudar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma Life Size o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día 15 de septiembre de 2021 a partir de las 02:30PM advirtiéndolo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la integración de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la presente controversia, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR el día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y media de la tarde (2:30 p.m), para reanudar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los terminos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 108 de Fecha

12:3 JUL 2021

EXPEDIENTE RAD. 2017-00453

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte ejecutante solicita la entrega de títulos judiciales. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 22 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la entrega de títulos judiciales por parte de la apoderada de la parte demandante, se dispone requerirla a fin que aporte certificación bancaria en donde se indique la entidad financiera, número y tipo de cuenta, así como la titularidad de la misma, toda vez que solicita la entrega y pago del depósito judicial con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO	
BOGOTÁ	
Hoy	<u>23 JUL 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>108</u>	
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria	

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017-462, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$100.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE LAS DEMANDADAS, ASI:

LA SUMA DE CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE VIAJES ESPECIALES S.A.

LA SUMA DE CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 JUL 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 108 de Fecha 23 JUL 2021
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 15 de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-00486, informando que la audiencia programada para el 07 de julio del año en curso, no se llevó a cabo, teniendo en cuenta que la demandante informó mediante correo electrónico que el abogado no está en condiciones de acompañarla a la audiencia y no alcanza a conseguir otro apoderado. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **22 JUL 2021**

En virtud del informe secretarial que antecede, se

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento.

SEGUNDO: SEÑALAR nueva fecha para la continuación de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento para el 06 de septiembre de 2021 a las 2:30 pm, oportunidad en la cual se practican las pruebas decretadas, se escucharán los alegatos de conclusión y se emitirá la sentencia correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la audiencia programada se hará con o sin su comparecencia y la del apoderado, con el fin de darle celeridad al trámite del proceso.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co) los datos de contacto, tanto de las partes apoderados judiciales y testigos de sr el caso, es decir el número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 108 de Fecha

23 JUL 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00487, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 JUL 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

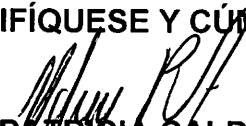
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.755.606 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

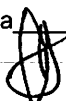
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **108** de Fecha **22 JUL 2021**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017/00611, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$150.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$150.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE LAS DEMANDADAS , ASÍ:

LA SUMA DE CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTA.

LA SUMA DE CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP.

LA SUMA DE CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR Y ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **22** JUL 2021

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: En firme este auto, remítanse por secretaría las copias solicitadas a folio 382 del expediente.

TERCERO: se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

LRC

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 108 de Fecha 23 10 2021
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00622, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA RINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 JUL 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

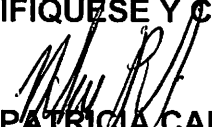
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

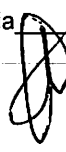

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **108** de Fecha **23 JUL 2021**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho el proceso ejecutivo No. 2017/00669, informándole a la señora Juez que vencido el término de traslado de la liquidación de costas las partes guardaron silencio.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 JUL 2021**

Observa el Despacho que, dentro del término de traslado, las partes no se pronunciaron frente a la liquidación de costas efectuada por secretaria, por lo que se procede a aprobar dicha liquidación en la suma de \$200.000 m/cte, a cargo de la parte ejecutada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$200.000.00 m/cte, de conformidad con lo indicado en el artículo 440 y 446 del C.G.P, aplicado por analogía del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: : TENER por ratificado el otorgamiento de poder general a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. representada por el **Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES** identificado on C.C. 79.576.294 y T.P. 103.505 del C.S.J., de conformidad con la escritura publica No. 161 del 26 de enero de 2021, otorgada ante la Notaria 73 del Circulo de Bogota, en representación de la UGPP (fol. 745 a 748).

TERCERO: ORDENAR a las partes allegar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 108 de Fecha 23 JUL 2021
Secretaria

EXPEDIENTE RAD. 2017-00719

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se informa el proceso de liquidación en el que se encuentra incurso la sociedad demandada. . Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 22 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone incorporar y poner en conocimiento de la parte actora el comunicado radicado por el liquidador, en lo que respecta al proceso de liquidación en el que se encuentra in curso la sociedad **CARGO HANDLING SAS**, para los fines que considere pertinentes.

Cumplido lo anterior, archívese definitivamente la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>23 JUL 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>108</u> EMILY VANESA PINZÓN MORALES Secretaria
--

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00729, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 JUL 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **108** de Fecha **23 JUL 2021**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiunos (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017/00749, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$908.526
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$1.408.526

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.408.526.00) A CARGO DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 JUL 2021**.

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

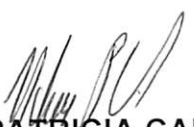
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

LR

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 198 de Fecha 23 JUL 2021
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00013, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 JUL 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

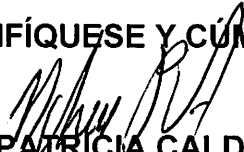
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaria, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

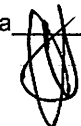
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **108** de Fecha **23 JUL 2021**

Secretaria 

PROCESO NO. 2018-00023-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., PRIMERO (1º) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante a folios 200 a 203 y 205 a 206 solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al interior del presente proceso. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Juzgado que figura a órdenes de este Despacho título judicial número 400100007685836 por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL UNO PESOS MCTE** (\$3.317.001,00); de ahí que al corresponder dicha cantidad a la liquidación de costas que fuera aprobada por este Juzgado en decisión del 04 de febrero de 2021 (fl 199), se ordenará su entrega a la apoderada de la parte demandante **MARÍA ALEJANDRA TELLEZ MENDEZ** identificada con CC 1.032.378.131 y portadora de la TP 179.028 del C S de la J conforme a la petición que milita a folios 200 a 203 del plenario.

Cumplido lo anterior, se dispone **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial número 400100007685836 de fecha 12 de mayo de 2020 por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL UNO PESOS MCTE** (\$3.317.001,00); a la apoderada de la parte demandante **MARÍA ALEJANDRA TELLEZ MENDEZ** identificada con CC 1.032.378.131 y portadora de la TP 179.028 del C S de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>23 JUL 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>168</u> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018-00105, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$828.166
Agencias en derecho en segunda instancia	\$600.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$1.428.116

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECIESEIS PESOS M/CTE (\$1.428.116.00) A CARGO DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 JUL 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Expídanse por secretaría, las copias requeridas a folio 231, expensas a cargo del solicitante, para lo cual se dispone asignar **CITA PRESENCIAL** para el retiro de la misma.

TERCERO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

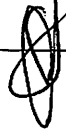
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° ~~108~~ de Fecha 23 JUL 2021
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) a la señora Juez el presente proceso ordinario 2018/00112, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de título.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 22 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte actora solicita la entrega de título judicial; ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **PORVENIR S.A.** consignó el depósito judicial No. 400100007978431 por valor de \$828.116.00, suma que corresponde a las costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 23 de febrero de 2021 (fol. 266); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención.

Finalmente, verificado el poder conferido por la demandante ROSA TULIA CAGUA CORTES obrante a folio 01 del expediente, se observa que el Dr. JOSÉ ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, ostentan la facultad expresa para “recibir”, por tanto, se ordena la entrega y cobro del título judicial No. 400100007978431 por valor de \$828.116.00, a favor del Dr. JOSÉ ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO quien es el último apoderado que ha actuado dentro del asunto.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

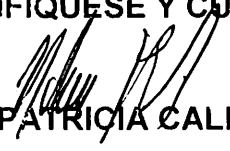
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega y cobro del título judicial No. 400100007978431 por valor de \$828.116.00, a favor del Dr. **JOSÉ ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO** identificado con C.C. 80.101.005. Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depositos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

Proceso ordinario laboral: 110013105024 2018 00112 00
Demandante: ROSA TULIA CAGUA CORTES
Demandado: PORVENIR S.A. Y OTRO

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 08 de Fecha 23 JUL 2021
Secretaria [Signature]

PROCESO NO. 2018-00121-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó respuesta a la solicitud elevada. De igual manera, la apoderada de la parte demandada solicita copia de memoriales radicados por una y otra parte, así como las respuestas remitidas por la mencionada entidad administradora. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARÍA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas arrimadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, así como los memoriales a los que hace alusión las apoderadas de las partes, para lo cual por secretaría se dispone **ASIGNAR** cita a las apoderadas de las partes a fin que tengan acceso al expediente y en especial todas y cada una de las piezas procesales a las que se hace mención; no sin antes **REQUERIR** a las profesionales del derecho que representan los intereses de los extremos de la Litis, a fin que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de remitir a través de los canales digitales de comunicación un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** a la parte demandada **PRODUCTOS INGRID LTDA** a fin que se sirva pagar los aportes a pensión a favor de la señora **ESPERANZA MARTÍNEZ GALÁN** para los periodos y con el ingreso base de cotización contenido en la providencia del 23 de septiembre de 2019, pago que deberá ser efectuado con la planilla de autoliquidación y a través del operador de información PILA de su preferencia, tal y como fuera puesto en conocimiento la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Por secretaría librense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>23 JUL 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>108</u> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiunos (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018/00144, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$600.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$600.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 22 JUL 2021

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

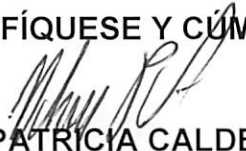
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 108 de Fecha 12/3 JUL 2021
Secretaria

EXPEDIENTE RAD. 2018-00209

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita información sobre los títulos judiciales consignados a ordenes de este Despacho Judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 22 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone poner en conocimiento de la parte actora el depósito judicial puesto a disposición de este Juzgado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la promotora de la Litis, para los fines que considere pertinentes.

Finalmente, es menester poner de presente que todas y cada una de las peticiones que se pretendan invocar ante este estrado judicial, deberán ser radicadas a través del profesional del derecho que represente los intereses de una u otra parte, como lo dispone el artículo 33 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>23 JUL 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>108</u> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018/00246, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$600.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$600.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.00.00) A CARGO DE LOS DEMANDADOS, ASÍ:

LA SUMA DE DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) A CARGO DE LA DEMANDADA MULTIMERCANTILES ASOCIADOS DE COLOMBIA S.A.S, Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LA SUMA DE DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) A CARGO DEL DEMANDADO EL RAPIDO DUITAMA S.A.S Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LA SUMA DE DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) A CARGO DEL DEMANDADO MARIA ANTONIA MEJIA LOPEZ Y A FAVOR DEL SEÑOR ORLANDO LASSO TELLEZ

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 22 JUL 2021

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 108 de Fecha 23 JUL 2021
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de julio de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2018-00261, informando a la señora Juez que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada, teniendo en cuenta que la audiencia fijada a las 8:30 am, se prolongó más allá de la hora prevista para ello. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C. 22 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: CITAR nuevamente a las partes para el día **23 de agosto de 2021 a las 2:30 pm** para continuar la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, oportunidad en la cual, se proferirá la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: Requerir a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado ilato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales, es decir, número de celular o teléfono fijo, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 108 de Fecha 23 JUL 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018-287, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$80.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$80.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00) A CARGO DE LA DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA SOCIEDAD DEMANDADA.
Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 JUL 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

LR

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 108 de Fecha 23 JUL 2021
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018/00395, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$100.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.000) A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 JUL 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **108** de Fecha **22 JUL 2021**
Secretaria

Vp

PROCESO NO. 2018-00399-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante solicita la entrega del deposito judicial, arrimando para el efecto memorial poder suscrito por la ejecutante. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

Bogotá D.C., 22 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo el memorial poder allegado el 27 de abril de 2021, donde de forma expresa la ejecutante concede a su apoderada de confianza facultades para *retirar, recibir y cobrar* el titulo judicial cuya orden de pago se profirió en auto del 19 de abril de 2021. Así las cosas y cumplidos los requisitos legales para el efecto, el Juzgado **ORDENA** la entrega del título judicial número 400100007954037 de fecha 24 de febrero de 2021 por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$500.000,00) a la apoderada de la parte ejecutante **MERGY STEFFANNY STERLING PARRA** identificada con CC 1.020.771.461 y portadora de la TP 267.766 del C S de la J.

Cumplido lo anterior, no quedando actuación pendiente por resolver se dispone el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>23 JUL 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>108</u> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00420, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto proferido por este Despacho.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 JUL 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

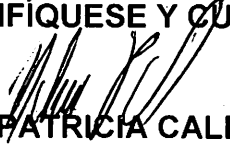
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

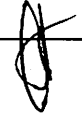
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 108 de Fecha 23 JUL 2021

Secretaria 

EXPEDIENTE RAD. 2018-00467

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la liquidación del crédito ha precluido. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 12^{ta} JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito que fuera presentada por la parte ejecutante, sin embargo el Despacho no pierde de vista que el 18 de enero de 2021 a través de correo electrónico la demandada arrimó la resolución SUB191124 del 8 de septiembre de 2020 a través del cual reconoció a favor de la parte ejecutante la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE** (\$8.514.682,00) por concepto de las obligaciones objeto de cobro por vía forzosa, la cual se dispone incorporar y poner en conocimiento del ejecutante.

Así las cosas, previo a dar trámite a la liquidación de crédito allegada se dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante a fin que dentro del termino de DIEZ (10) días, se sirva indicar a este Juzgado si con los valores reconocidos y pagados por la accionada se pagó en su totalidad la obligación objeto del presente proceso. De igual manera y en los mismos términos se dispone requerir a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a fin que acredite el pago de la liquidación de costas aprobadas dentro del presente trámite y como da cuenta el proveído del 03 de julio de 2020, del cual se le remitirá copia. Por secretaría librense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>23 JUL 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>108</u> EMILY VANESA PINZÓN MORALES Secretaria
--

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00329, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 JUL 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

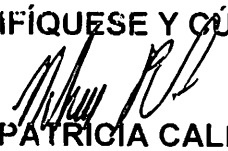
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 108 de Fecha **23 JUL 2021**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2021.
Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2018 - 00597,
informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento.
Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., 22 JUL 2021

Visto el informe secretarial, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Seguidamente se observa que el escrito de demanda NO cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, como quiera que no se indica el nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial de la parte demandante, a pesar que el Despacho en auto del 03 de diciembre de 2018 aceptó la renuncia del otrora profesional del derecho y requirió a la entidad promotora de la Litis para la designación de nuevo apoderado, sin obtener pronunciamiento alguno.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se **DISPONE**

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE** en conta de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

23 JUL 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2018/00637, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho (fol. 130)	\$80.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$80.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: OCHENTA MIL PESOS M/CTE (80.000.00 M/CTE) LAS CUALES SE ENCUENTRAN A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los 22 JUL 2021 **BOGOTÁ D.C.**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, se procede a correr traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de la liquidación de costas efectuada por secretaría.

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: CORRER traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., aplicado por analogía a nuestro procedimiento laboral art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 108 de Fecha 23 JUL 2021
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021 pasa en la fecha al Despacho el proceso ejecutivo No. 2018--640, informándole a la señora Juez que la parte ejecutante no se pronunció frente a las excepciones propuestas por la ejecutada. La ejecutada le otorgó poder al Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 JUL 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en auto anterior se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., resulta procedente fijar fecha para resolver las excepciones.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS** C.C. No. 1.031.137.752 y T.P. No. 246.057 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA.**

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública de resolución de excepciones el día veintiocho (28) del mes de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m).

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales, es decir, número de celular o teléfono fijo, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° <u>108</u> de Fecha <u>23 JUL 2021</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2018 - 00653, informándole que la apoderada de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del termino legal. De igual forma pongo de presente del memorial allegado el 16 de febrero de 2021 vía correo electrónico. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 22 JUL 2021

Visto el informe secretarial, se tiene que la apoderada de las aquí demandantes solicita *“se revoque el auto del 21 de enero de 2021, a fin de que sea admitida la demanda para garantizar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial en las humildes y sufridas señoras MADRES COMUNITARIAS demandantes, teniendo en cuenta que LO ILEGAL NO ATA AL JUEZ”*.

Como fundamento material de su pretensión, cuestiona uno a uno los defectos señalados en auto del 21 de enero de 2021 a través del cual se inadmitió la demanda, calificando la togada la anterior decisión como *“la expresión suprema del formalismo que tanto perjudica y obstaculiza el derecho de acceso a la administración de justicia y la garantía de la tutela judicial efectiva, convirtiéndose en una denegación de ésta para unas humildes trabajadoras desprotegidas y abandonadas por el Estado Colombiano, como son las MADRES COMUNITARIAS, que solo han esperado del Juez que, cumpla su verdadero papel en un Estado social de derecho y atienda sus demandas garantizándole sus derechos fundamentales”*.

De esta manera en lo que respecta a la causal invocada por el Despacho apoyado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, adujo que para la época de presentación de la demanda, esto es, el 8 de noviembre de 2018, tal requisito no se encontraba vigente por lo que mal podría inadmitirse la demanda invocando una disposición legal que entró en vigor en fecha posterior.

Seguidamente, frente al material probatorio que no fue relacionado en el escrito demandatorio señaló que *“al haberse aportado los indicados documentos que nada tienen que ver con las demandantes, nos pone ante al situación de ser estos unas pruebas impertinentes, inconducentes e inútiles, que hace procedente su rechazo de plano”*; concluyendo entonces que no sería una causal de inadmisión.

Finalmente, en lo que respecta a la falta de poder de la señora **BLANCA LILIA SUAREZ ORJUELA**, aduce que aquella debe ser desvinculada de la actuación como quiera que presentó demanda de forma independiente.

Pues bien a fin de responder las inquietudes de la apoderada de la parte accionante, conviene precisar que el cuestionamiento que efectuó al auto que

inadmitió la demanda presentada deviene absolutamente extemporáneo, como quiera que si era intención de la togada poner de presente los dislates y la imposibilidad de dar cumplimiento a las ordenes del Juzgado, ha debido elevar la petición dentro del término de cinco (05) días concedido en el auto del 21 de enero de 2021, lo que no hizo tal y como se evidencia en el cartulario; no siendo pertinente solicitar la ilegalidad de auto en aras de sanear la falta al deber de la debida diligencia en los asuntos puestos a su cargo que le impone la Ley 1123 de 2007 y con ello revisar la notificación de los estados electrónicos publicados por el Despacho en los términos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante lo anterior, el Juzgado procederá a resolver una a una las inquietudes elevadas por la profesional del derecho, advirtiendo de entrada que yerra la togada al indicar que lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en lo que respecta a los requisitos de admisión de la demanda no le resulta aplicable, bajo el entendido que la demanda fue presentada previo a su expedición, en la medida que tal planteamiento riñe con lo dispuesto por el artículo 16 de la mencionada disposición legal, que establece que *el presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición*; fecha que se contrae a partir del 04 de junio de 2020; por lo que todas las actuaciones nuevas o en curso resultan cobijadas por lo allí regulado. La anterior conclusión resulta mas evidente al considerar que los cambios, modificaciones o medidas establecidos en el mencionado Decreto 806 de 2020, surgieron en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para de esta forma también garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales.

De ahí que resulte tan sorprendente como equivocada la tesis de la togada a efectos de desconocer el fin último de la norma arriba citada para con ello llegar al irrazonable escenario de exigir la aplicación de las normas procesales anteriores propias de la presencialidad para con ello exponer la salud no solo de la profesional del derecho sino de las demandantes a quienes califica *de humildes trabajadoras desprotegidas y abandonadas por el estado*; incurriendo con ello en un argumento conveniente y contradictorio para de esta forma desconocer por un lado las medidas implementadas por el legislador para proteger a la ciudadanía, mientras que solicita la especial protección del Estado Colombiano de las mismas personas a quienes pretende se les aplique las normas anteriores y con ello incrementar el riesgo de un contagio del virus COVID-19, con la presencialidad que demandan a las diligencias que convoque este Despacho antes del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; descartándose por tanto *in limine* el cuestionamiento elevado por la profesional del derecho en este particular aspecto, al encontrarse huérfano de fundamento factico y aun jurídico.

De otra parte, el Despacho no desconoce que en efecto como lo afirma la apoderada de la parte accionante, la falta de una cualquiera de las pruebas documentales enunciadas en el libelo genitor no constituye en una causal de inadmisión de la demanda, es menester indicar que el señalamiento efectuado por el Despacho en ese sentido, tiene su origen en poner en conocimiento de la profesional del derecho la imprecisión incurrida, en aras precisamente que completara el acervo probatorio que respalda la tesis de las demandantes que a su juicio están desprotegidas por el Estado Colombiano. Sin embargo y a pesar de los ingentes esfuerzos del Juzgado para que se saneara esta falencia,

nada fue aportado dentro del término concedido para el efecto; por lo que esta causal se tendrá por superada.

Finalmente, yerra nuevamente la togada en lo que respecta a la falta de memorial poder necesario para incoar la presente demanda en nombre y representación de la señora **BLANCA LILIA SUAREZ ORJUELA**, al calificarla de forma conveniente en un error involuntario, cuando de estar atenta a las decisiones proferidas por el Despacho, bien habría podido subsanar dicha falencia dentro del término legal y en consecuencia reformular la demanda para excluirla del litigio; siendo inadmisibles sanear los yerros bajo el supuesto de un exceso ritual manifiesto.

Por lo antes expuesto, estudiados los argumentos expuestos por la togada representante de la parte demandante en consonancia con las actuaciones desplegadas por este Juzgado, no se evidencia irregularidades o vicios que puedan configurar la ilegalidad de la decisión; como quiera que lo que se evidenció fue que la abogada **PARALES CARVAJAL** pretermitió que el ejercicio de la profesión de la abogacía comporta el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones entre los que se destacan asumir el encargo con la diligencia debida y ejercer una labor de vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, entre otros aspectos fundamentales del proceso; no pudiendo el Juzgado suplir la ausencia de diligencia y de técnica jurídica en la que incurrió, toda vez que los profesionales del derecho como conocedores de las disciplinas jurídicas, son quienes están habilitados para actuar con la dinámica, habilidad y el conocimiento requeridos; deviniendo con ello el rotundo fracaso de la solicitud de revocatoria por ilegalidad de la decisión al que hace alusión la memorialista.

No obstante lo anterior, el Juzgado dispondrá **ADMITIR** la presente demanda con la exclusión de la señora **BLANCA LILIA SUAREZ ORJUELA** en aplicación del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política; sin que por ello se entienda que los defectos señalados por el Despacho en proveído anterior se traduzcan en un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales o un exceso ritual manifiesto, como quiera que la adecuación que aquí desarrolla el Juzgado, tiene como fundamento el deber de los Jueces de la República de esta especialidad de interpretar la auténtica intención del suplicante, garantizando así el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se **DISPONE**

PRIMERO: NEGAR la revocatoria del auto de fecha 21 de enero de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por las señoras **ADELA GUTIERREZ RAMÍREZ** y otras en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: EXCLUIR de la presente acción a la señora **BLANCA LILIA SUAREZ ORJUELA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

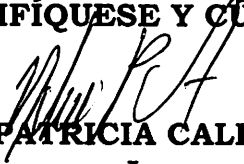
CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE Y CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE**

BIENESTAR FAMILIAR, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría se dispone dar cumplimiento al trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR de la existencia del presente proceso en contra de la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y **OFICIAR** al **MINISTERIO PÚBLICO** informando la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

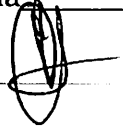
SEXTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
Juez

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO**
No. 108 de 23 III 2021.
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00684, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22 JUL 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

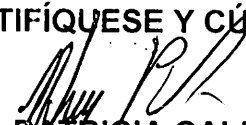
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO: Por secretaria, remitir por correo electrónico las copias solicitadas a folio 284 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 108 de Fecha 22 JUL 2021

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiunos (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019/00019, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$877.803
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$877.803

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803.00) A CARGO DE LA DEMANDADA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARA FISCAL-UGPP A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **12** JUL 2021

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

LR

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **108** de Fecha **12.3 JUL 2021**
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00038, informándole a la señora Juez que el demandante solicita la entrega y cobro de título judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **22** JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte actora solicita la entrega de título judicial; ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES consignó el depósito judicial No. 400100008057976 por valor de \$150.000.00, valor que corresponde a las costas procesales impuestas en primera instancia, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 15 de marzo de 2021 (fol. 82); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención a favor del demandante ORLANDO VILLAMIL MANCILLA identificado con C.C. 19.330.387.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y cobro del título judicial No. 400100008057976 por valor de \$150.000.00, a favor del demandante **ORLANDO VILLAMIL MANCILLA** identificado con C.C. 19.330.387. Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 108 de Fecha 23 JUL 2021
Secretaría

EXPEDIENTE RAD. 2019-00067

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **TALENTUM SA** allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. De igual manera la accionada **ACCIÓN SAS** arrió oportunamente escrito de subsanación de la demanda, mientras que la sociedad **SION CAPITAL HUMANO SAS** no corrigió las falencias señaladas. De otra parte el apoderado del promotor de la Litis, solicita se imponga la sanción contemplada en el artículo 78 del CGP, así como el acceso al expediente para efectos de reformar la demanda. Sirvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 22 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arrió oportunamente por la demandada **TALENTUM SA** y la subsanación allegada por **ACCION SAS**, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación en representación de la primera de estas sociedades.

Seguidamente, la accionada **SION CAPITAL HUMANO SAS** no cumplió el requerimiento efectuado por el Juzgado en auto del 13 de julio de 2020 (fl 192), en lo que respecta a la respuesta al hecho primero, lo cierto es que desde la contestación de la demanda se señalaron las razones por las cuales se desconoce lo narrado en el hecho primero de la demanda, por lo que se tendrá por superado el defecto. A igual conclusión se arriba frente a la respuesta de las pretensiones de la demanda, en la medida que si bien es cierto, no contestó una a una las suplicas del libelo genitor, no es menos cierto que es clara su oposición a todas y cada una de las peticiones, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

De otra parte, el Despacho dispone negar la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora tendiente a imponer a la demandada **TALENTUM SA** la sanción contemplada en el artículo 78 del CGP, en la medida que analizada la conducta procesal asumida por la parte accionada, no avizora mala fe ni mucho menos un perjuicio que amerite la imposición de la sanción en los términos solicitados.

Finalmente, por secretaría asígnese cita al apoderado de la parte actora a fin que pueda acceder y examinar la presente actuación, advirtiéndole que deberá cumplir todas y cada una de las medidas de bioseguridad ordenadas y adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y demás autoridades competentes para su ingreso a las instalaciones donde funciona este Juzgado; advirtiéndole que el término de la reforma iniciará a correr a partir del día siguiente que comparezca a la cita programada o de no comparecer sin justificación, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

En consecuencia se,

DISPONE

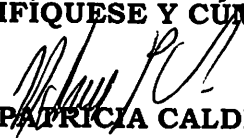
PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de las accionadas **TALENTUM SA, ACCIÓN SAS** y **SION CAPITAL HUMANO SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

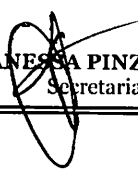
SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada **LIZETH MARÍA GUZMÁN FRANCO** identificada con CC 1.116.250.012 y portadora de la TP 238.513 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **TALENTUM SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- ASIGNAR cita al apoderado de la parte accionante, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte actora que el termino de reforma a la demanda iniciará a correr a partir del día siguiente que tenga acceso al expediente o que no comparezca sin justa causa al Juzgado para examinarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>23 JUL 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>198</u>  EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria
--

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019-00085, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1.000.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$1.000.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) A CARGO DE LAS DEMANDADAS, ASI:

LA SUMA DE QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) A CARGO DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LA SUMA DE QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) A CARGO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 12 JUL 2021

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 198 de Fecha 23 JUL 2021
Secretaria _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de abril de 2021 pasa en la fecha al Despacho el proceso ordinario No. 2019-208, informándole a la señora Juez que el apoderado de la parte demandante solicitó tener notificada por conducta concluyente a la señora ANA BEATRIZ BECERRA DE RINCÓN, asimismo se observa que la misma contestó la demanda. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **22 JUL 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, NO SE ACCEDE a lo peticionado por la parte demandante en cuanto a tener por notificada a la señora ANA BEATRIZ BECERRA DE RINCÓN en calidad de litisconsorte necesaria, por conducta concluyente, toda vez que la notificación se surtió el 23 de marzo del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, mediante electrónico de 11 de marzo de 2021.

Así las cosas, procede el Despacho a constatar si la contestación vertida por la señora BECERRA DE RINCÓN, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 031 del CPTSS, evidenciando que se encuentran las siguientes falencias:

1. Se observa que contestó únicamente 18 hechos, sin embargo, en la demanda se relacionan 19, por tanto, deberá contestar en debida forma, so pena de tener como no probado el respectivo hecho, en los términos del artículo 31, numeral 3 del CPTYS
2. Las pruebas relacionadas en el numeral 1.5 del acápite de pruebas no fueron anexadas con la contestación de la demanda, por lo que no cumple con lo ordenado en el artículo 31, numeral 2 del parágrafo 1 del CPTYS, y de no subsanarse se tendrá como no aportadas.

En consecuencia, se,

DISPONE

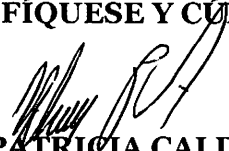
PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **KAROL ARON MELÉNDEZ ARRIETA** C.C. No. 10.774.671 y T.P. No. 223549 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la litisconsorte necesaria **ANA BEATRIZ BECERRA DE RINCÓN**.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demandada, para que conteste cada uno de los hechos de la demanda, en los términos del numeral 3 del artículo 31 del CPTYS y allegue la documental que se echa de menos.

TERCERO: Para que se corrija estas irregularidades, se concede un término de cinco (5) días, so pena de tener como no probado el respectivo hecho, en los términos del artículo 31, numeral 3 del CPTYS y no aportada la documental que se echa de menos, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 108 de Fecha 23 JUL 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2019-00322, informando a la señora Juez que la demandada COLPENSIONES allegó subsanación de la contestación de la demanda y contestación de la reforma de la demanda, COLFONDOS remitió contestación de la reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 12^o JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que tanto la subsanación de la contestación de la demanda como de la reforma, fueron presentadas por COLPENSIONES dentro del término legal y bajo los preceptos del artículo 31 del CPTYSS, por tanto, se tendrá por contestada tanto la demanda como su reforma.

Ahora, PORVENIR S.A. remitió correos electrónicos los días 17 y 18 de diciembre de 2020 (fl. 452 y anverso), 12 y 14 de enero de 2021 (fl. 451 y anverso) solicitando copia del auto del 14 de diciembre de 2020 y de la reforma de la demanda para proceder a contestarla, e insiste que el auto que fue descargado de la página de la Rama Judicial, fue subido incompleto y que el Juzgado no remitió copia del mismo ni de la reforma de la demanda vía correo electrónico.

Frente a lo indicado por PORVENIR S.A. se observa que si bien el 15 de diciembre de 2020 (fl. 455) el citador del Juzgado envió correo electrónico indicando que se pone en conocimiento copia del auto del 14 de diciembre de 2020 y el traslado de la reforma de la demanda, sin embargo, no hay constancia que se les haya remitido esos documentos, por tanto, para garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada, se dispondrá que por secretaría se remita copia tanto de la providencia dictada el 14 de diciembre de 2020 como del traslado de la reforma de la demanda, para que la pasiva proceda a contestarla, lo mismo se dispondrá frente a PROTECCIÓN S.A. pues tampoco se acredita que se haya remitido dicha documental.

Finalmente, respecto a la contestación allegada por COLFONDOS, no procede su estudio por parte del Juzgado, pues como se indicó en auto del 14 de diciembre de 2020 (fl. 394) de la reforma de la demanda se evidencia que lo que pretende la parte actora es prescindir de la demandada AFP COLFONDOS, entendiéndose con ello, que desistió de la demanda frente a dicha entidad, por lo tanto, se deberá adicionar el auto proferido el 14 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que se entiende desistida la demanda frente a la AFP COLFONDOS.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS c.c. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderad principal de COLPENSIONES y a la Dra. OLGA TERESA RODRÍGUEZ GARCÍA c.c. No. 52.272.884 y T.P. No. 233.440 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de dicha entidad.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y la reforma de la misma, por parte de COLPENSIONES.

TERCERO: ADICIONAR el auto del proferido el 14 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que se entiende desistida la demanda frente a la AFP COLFONDOS, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ABSTENER de pronunciarse frente a la contestación de la reforma allegada por COLFONDOS por la razón indicada en la parte motiva del presente provisto.

QUINTO: Por secretaría **REMITIR** copia de forma inmediata, tanto de la providencia dictada el 14 de diciembre de 2020 como del traslado de la reforma de la demanda, para que PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. procedan a contestarla dentro del término legal, el cual empezara a correr una vez se dé acuse de recibido al correo con el cual se envíe la documental referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 108 de Fecha 23 JUL 2021



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00329, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **12^o** JUL 2021

Visto el anterior informe secretaria! se

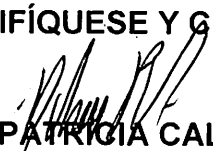
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

vp

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **108** de Fecha **23 JUL 2021**

Secretaria 

EXPEDIENTE RAD. 2019-00395

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas **OC INGENIEROS SAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** y **LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA** allegaron dentro del término legal escrito de contestación de demanda. De igual manera la demandada **SEGUROS CONFIANZA SA** allegó memorial poder y solicitó copias de la demanda y del auto admisorio. Sírvese proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 22 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arrimado oportunamente por las demandadas **OC INGENIEROS SAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** y **LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA**, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que de una y otra parte comparecieron a la actuación.

De otra parte se tiene que la sociedad **PROURBANOS CIMA CIA S EN C** no contestó la demanda ni confirió memorial poder alguno, a pesar de encontrarse notificada de la existencia del presente proceso tal y como se lee a folios 736 a 738, no surge alternativa distinta salvo la de tener por no contestada la demanda a su instancia.

Seguidamente, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **SEGUROS CONFIANZA SA** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación.

Por secretaría asígnese cita al apoderado de esta demandada dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión como lo dispone el artículo 91 del CGP, a fin que pueda acceder y examinar la presente actuación, retirando copias del traslado de la demanda, advirtiéndole que deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de bioseguridad ordenadas y adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y demás autoridades competentes para su ingreso a las instalaciones donde funciona este Juzgado. Cumplido lo anterior, el término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr.

Finalmente, una vez precluido el termino otorgado a la demandada **SEGUROS CONFIANZA SA** ingrese el proceso al Despacho para resolver lo jurídicamente pertinente frente a la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA**.

En consecuencia se, **DISPONE**

PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **OC INGENIEROS SAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** y **LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **PROURBANOS CIMA CIA S EN C**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **SEGUROS CONFIANZA SA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- RECONOCER al abogado **ROGELIO ORDOÑEZ RAMOS** identificado con CC 80.352.226 y portador de la TP 189.558 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SEGUROS CONFIANZA SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

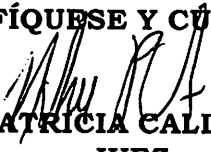
QUINTO.- RECONOCER al abogado **MISAEAL TRIANA CARDONA** identificado con CC 80.002.404 y portador de la TP 135.830 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **OC INGENIEROS SAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEXTO.- RECONOCER a la abogada **LOREN CAROLINA SALDARRIAGA OVALLE** identificada con CC 1.010.204.604 y portadora de la TP 270.217 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SÉPTIMO.- RECONOCER al abogado **ALEXANDER BARRERA MARÍN** identificado con CC 1.010.166.444 y portador de la TP 185.716 del C S de la J como apoderado judicial de la parte demandada **LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

OCTAVO.- ASIGNAR cita al apoderado de la demandada **SEGUROS CONFIANZA SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>23</u> <u>Jul</u> 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No: <u>108</u>  EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria
--

OsE

EXPEDIENTE RAD. 2019-00445

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Sirvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 22 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en aras de obtener el cumplimiento forzoso de la obligación contenida en la sentencia del 12 de mayo de 2014 (fl 136 a 150), confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls 161 a 162), donde se dispuso condenar a la entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida al reconocimiento y pago del derecho pensional de la señora **MARIA LUCIA BELTRAN ORGANISTA** condicionado al retiro efectivo del sistema de aquella.

En este orden en lo que respecta a la obligación cuya ejecución se pretende, conviene recordar que conforme lo disponen los artículos 100¹ del CPTSS y 422² del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, las obligaciones cuyo cumplimiento se pretenda alcanzar por vía forzosa, además de provenir del deudor, debe ser clara, expresa y actualmente exigible. Frente a este último requisito, encontramos que el mismo no se da por cumplido en lo que respecta a la obligación de reconocer el derecho pensional a favor de **BELTRAN ORGANISTA**, bajo el entendido que diáfano refulge que no ha se ha cumplido la condición establecida para su exigibilidad, cual es el retiro efectivo del sistema, aun a pesar de los ingentes esfuerzos desplegados por el Juzgado en tal sentido, a lo que se aúna la inactividad de la parte actora frente a este puntual aspecto; aclarando aquí y ahora que las respuestas allegadas por la **ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no reflejan el retiro del sistema de la actora.

De ahí que en este escenario y ante la ausencia de la exigibilidad como requisito formal y plausible del título ejecutivo traído en recaudo, no surge alternativa distinta salvo la de **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **MARIA LUCIA BELTRÁN ORGANISTA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

¹ Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso

² Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ARCHIVAR definitivamente la presente actuación, previas las desanotaciones de rigor en el software de gestión de procesos de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>23 JUL 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>108</u>  EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria
--

OsE

EXPEDIENTE RAD. 2019-00477

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES

Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 22 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado los escritos de contestación de demanda arrimados oportunamente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SA**, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma Life Size o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día 12 de agosto de 2021 a partir de las 08:30AMs advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J,

como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- RECONOCER a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** identificada con CC 1.026.274.245 y portadora de la TP 248.715 del C S de la J, como apoderada judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO.- RECONOCER a la abogada **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificada con CC 1.121.914.728 y portadora de la TP 288.455 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO.- RECONOCER a la abogada **LIEDY ALEJANDRA CORTÉZ GARZÓN** identificada con CC 1.073.245.886 y portadora de la TP 313.452 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

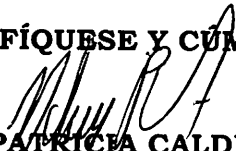
SEXTO.- RECONOCER a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con CC 52.897.248 y portadora de la TP 152.354 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SÉPTIMO.- SEÑALAR el día doce (12) de agosto de 2021 a partir de las 08:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

OCTAVO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

NOVENO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>23 JUL 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>108</u>  EMILY VANEZA PINZÓN MORALES Secretaria
--

OsE

EXPEDIENTE RAD. 2019-00583

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 12:2 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arrimado oportunamente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Finalmente, no ocurre lo mismo con el escrito de contestación arrimado por la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA**, como quiera que la prueba documental que fuera aportada no corresponde a los datos ni a la historia laboral de la accionante, sino que por el contrario hace referencia al afiliado **JOSE LUIS ACOSTA MAESTRE**. De acuerdo a lo expuesto, se le concederá el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin que subsane los defectos aquí señalados, so pena de no tener en cuenta la totalidad de la prueba documental por las anteriores falencias.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- INADMITIR la contestación de la demanda arrimada por la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- CONCEDER a la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA** el término de cinco (05) días a fin que subsane los defectos señalados so pena de no tener en cuenta la totalidad de la prueba documental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

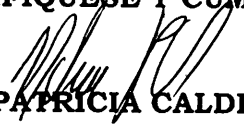
QUINTO.- RECONOCER al abogado **BRAYAN LEON COCA** identificado con CC 1.019.088.945 y portador de la TP 301.126 del C S de la J, como apoderado judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEXTO.- RECONOCER a la abogada **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA** identificada con CC 1.026.288.903 y portadora de la TP 329.738 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES**

Y CESANTIAS PROTECCION SA, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SÉPTIMO.- RECONOCER al abogado **DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ RAMIREZ** identificado con CC 1.020.786.332 y portador de la TP 315.134 el C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>23</u> <u>11</u> <u>2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>108</u>  EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria

OsE

EXPEDIENTE RAD. 2019-00647

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sirvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 22 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado los escritos de contestación de demanda arrimados oportunamente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SA**, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma Life Size o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día 19 de agosto de 2021 a partir de las 11:00AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- RECONOCER a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** identificada con CC 1.026.274.245 y portadora de la TP 248.715 del C S de la J, como apoderada judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO.- RECONOCER a la abogada **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificada con CC 1.121.914.728 y portadora de la TP 288.455 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO.- RECONOCER a la abogada **LIEDY ALEJANDRA CORTÉZ GARZÓN** identificada con CC 1.073.245.886 y portadora de la TP 313.452 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEXTO.- RECONOCER a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con CC 52.897.248 y portadora de la TP 152.354 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SÉPTIMO.- RECONOCER al abogado **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN** identificado con CC 1.026.276.600 y portador de la TP 319.323 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

OCTAVO.- SEÑALAR el día diecinueve (19) de agosto de 2021 a partir de las 11:00AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

NOVENO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

DÉCIMO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>12</u> de <u>Julio</u> de <u>2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>108</u>  EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria

OsE

EXPEDIENTE RAD. 2019-00673

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada presentó excepciones de mérito. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 22 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito arrimado por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el Despacho encuentra que dentro del mismo se proponen excepciones de mérito.

Por lo anterior el Despacho dispondrá **CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante **ADA BERENICE SALAZAR BARRAGÁN** de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, en los términos del artículo 441 del CGP, no sin antes reconocer a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROJAS** y a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**, como apoderada judicial principal y sustituta respectivamente, de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

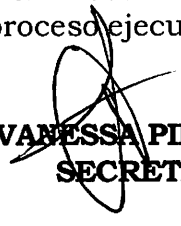
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>23 JUL 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>108</u> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2020 - 00467, informándole que el presente proceso ejecutivo nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 22 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la señora **EMILCE DEL SOCORRO VELILLA MAQUID** en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ALMAVAL** de las obligaciones y sumas liquidas consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes, así como el proveído del 02 de julio de 2020 a través del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria (fl 239); documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que se libraré el mandamiento de pago, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

En consecuencia se,

DISPONE

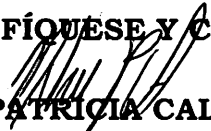
PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA EJECUTIVA en contra de la señora **EMILCE DEL SOCORRO VELILLA MAQUID** en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ALMAVAL** y a favor del señor **MANUEL EDUARDO ACEVEDO VALENCIA** por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

- a. La suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE** (\$5.878.465,00) por concepto de cesantías.
- b. La suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE** (\$219.967,00) por concepto de intereses a las cesantías.
- c. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE** (\$1.251.400,00) por concepto de primas de servicio.
- d. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS MCTE** (\$1.225.066,00) por concepto compensación en vacaciones.
- e. La suma de **OCHOCIENTOS VEITISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE** (\$ 827.742,00) por concepto de costas y

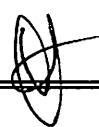
aprobadas en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral.

SEGUNDO.- ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del termino de CINCO (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP.

TERCERO.- NOTIFICAR de forma personal a la ejecutada, de conformidad a lo señalado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>23 JUL 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>198</u> 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2020 - 00467, informándole que el apoderado de **AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP** solicita el pago por vía forzosa de las costas aprobadas por el Juzgado. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 12 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la sociedad **AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la señora **MARCELA MARQUEZ FELIPE** de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde al proveído del 18 de febrero de 2020 a través del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria (fl 309); documento del que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que se librará el mandamiento de pago, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS; no sin antes aclarar el profesional del derecho representante de la parte ejecutante que el valor de las costas impuestas a cargo de la ejecutada corresponden en un 50% a su prohijada y el 50% restante a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, tal y como lo establece el artículo 365 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

En consecuencia se,

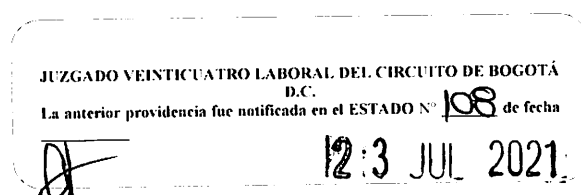
DISPONE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA EJECUTIVA en contra de la señora **MARICELA MÁRQUEZ FELIPE** y a favor de la sociedad **AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP** por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

- a. La suma de **CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$50.000,00) por concepto del 50% del valor de las costas causadas en primera instancia.
- b. La suma de **CIEN MIL PESOS MCTE** (\$100.000,00) por concepto del 50% del valor de las costas causadas en segunda instancia.

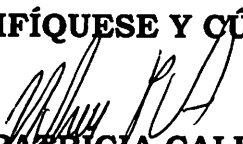
SEGUNDO.- ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del termino de CINCO (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP.

TERCERO.- NOTIFICAR de forma personal a la ejecutada, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la



parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210031100

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de julio del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por la **UNIÓN TEMPORAL CONSULTORES ESVEL**, representada legalmente por **ALEXANDER ARANA OSUNA**, identificado con la C.C. N° 80.093.217, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA –DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS DINAЕ** y los vinculados **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICO –SECOP II** y todos los **OFERENTES** que se presentaron en el **PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA PN DINAЕ SA MC 020 2021**, por considerar que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El representante legal de la empresa accionante manifiesta que en su condición de oferente y como representante legal de la Unión Temporal Consultores ESVEL, dentro de la convocatoria pública, por medio de escrito CO1.MSG.2600984 del 22 de mayo de 2021, radicó petición a través de plataforma virtual del proceso número PN-DINAЕ-SA-MC-020-2021 de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente SECOP II, solicitando a la Dirección Nacional de Escuelas DINAЕ de la Policía Nacional dentro del proceso No. PN DINAЕ SA MC 020 2021, se revocará la Resolución N° 0162 de 21 de mayo de 2021, por la cual se adjudicó la convocatoria pública citada, declarando configuradas las causales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011; asimismo, petitionó que se tuviera en cuenta la subsanación realizada por el oferente ARCA, en consecuencia, por vía legal se adjudique a la empresa que representa en forma definitiva la presente convocatoria.

SOLICITUD

Alexander Arana Osuna en su calidad de representante legal de la Unión Temporal Consultores ESVEL, requiere que se tutele su derecho fundamental de petición en consecuencia, se ordene a la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, dé contestación clara, precisa, concreta y de fondo al derecho de petición No. CO1.MSG.2600984 del 22 de mayo de 2021, radicado a través de la plataforma virtual del proceso número PN DINAЕ SA MC 020 2021 de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente SECOP II.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 08 de julio del 2021, se admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia –Dirección Nacional de Escuelas DINAЕ, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia. El 13 de julio del año en curso, se vinculó al trámite constitucional a la entidad pública Colombia Compra Eficiente-Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II., así como a todos los OFERENTES que se presentaron en el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía PN DINAЕ SA MC 020 2021, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la presente acción de amparo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Director Nacional de Escuelas DINAE, refirió el trámite que se surtió con ocasión del proceso contractual para la *“ELABORACIÓN DE DISEÑOS Y ESTUDIOS TÉCNICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN PARA LA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS DEL COMEDOR ESTUDIANTES ESCUELA DE CARABINEROS PROVINCIA DE VÉLEZ “MAYOR GENERAL MANUEL JOSÉ LÓPEZ GÓMEZ”*, indicando que incluye estudios de suelos, topográfico, diseño arquitectónico, urbanístico, paisajístico y sostenibilidad, diseño estructural y de elementos no estructurales, diseños de redes hidro-sanitarias, gas y contraincendios interior y exterior, diseño de redes de media y baja tensión interior y exterior y apantallamiento, explicando lo concerniente a la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal, publicación del aviso de la convocatoria pública en la página Web del SECOP II, así como el pliego de condiciones, estudio de documentos previos. Igualmente, informó sobre la designación de los integrantes de los comités jurídico, técnico y económico para ese proceso de selección abreviada de menor cuantía No. PN-DINAE-SA-MC-020-2021, también describió el paso a paso todas las actividades realizadas en el trámite de dicha convocatoria, señalando que ese proceso concluyó con la expedición de la Resolución N° 0162 del 21/05/2021, mediante la cual se adjudicó el proceso PN-DINAE-SA-MC-020-2021, así como que una vez adjudicado, el señor Alexander Arana Osuna, representante legal de la Unión Temporal Consultores ESVEL, solicitó la revocatoria directa del citado acto administrativo, argumentando las causales 1 y 2 del artículo 93 del CPACA.

Frente a las pretensiones de la acción constitucional, señala que verificado el escrito de tutela, no es acertado que el accionante alegue una presunta vulneración de derechos fundamentales, especialmente el de petición, por cuanto la norma y la jurisprudencia son claras en precisar que el término con que cuenta la administración para resolver la solicitud de revocatoria es de dos (2) meses, contados a partir de su presentación, máxime si se tiene en cuenta que el accionante radicó su petición el 22 de mayo de la presente anualidad.

Adicionalmente, indica que el acto administrativo de adjudicación del contrato, de conformidad con la jurisprudencia y la doctrina, i) es un acto administrativo de carácter definitivo y de alcance particular; ii) es irrevocable, por regla general, y iii) es obligatorio, tanto para la entidad contratante como para el adjudicatario; sin embargo, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 contienen una excepción que permite la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación, correspondiente a la inhabilidad o incompatibilidad u obtención del acto por medios ilegales, condición que en el presente caso no se encuentra probada.

Por lo anteriormente expuesto, solicita no acoger las pretensiones incoadas por el accionante, por consiguiente, desvincular a la Policía Nacional – Dirección Nacional de Escuelas de la presente acción de amparo, al considerar que no existe amenaza de un derecho constitucional como lo quiere hacer ver la parte accionante.

La Secretaria General de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficientes, ilustró al Juzgado sobre la competencia de la entidad que representa en el presente asunto de conformidad con las normas que la rigen, concluyendo que la responsabilidad frente al desarrollo del proceso de contratación que se trate, las decisiones que se adopten, la publicación de los documentos, la adjudicación y su revocatoria directa, la celebración del contrato, su ejecución, así como la terminación del mismo, es única y exclusiva de la entidad estatal contratante, en este caso, la Dirección Nacional de Escuelas DINAE de la Policía Nacional, por lo que considera que en este caso, se presenta falta de legitimación por pasiva, en consecuencia, solicita al Despacho denegar el amparo pretendido ante la ausencia de prueba de los hechos causantes de la presunta violación de los derechos fundamentales invocados.

Finalmente, la Dirección Nacional de Escuelas DINAЕ, en cumplimiento de lo dispuesto en proveído del 13 de julio del año en curso, informa sobre el cumplimiento de la publicación en la página web del SECOP II, así como la notificación a todos los oferentes de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*”, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA –DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS DINAЕ y los vinculados AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICO – SECOP II, han vulnerado el derecho fundamental de petición de la UNIÓN TEMPORAL CONSULTORES ESVEL, Representada Legalmente Por Alexander Arana Osuna.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*, o (ii) *cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

También ha señalado la Corte Constitucional entre otras decisiones en la Sentencia T-500 de 2019, que para la procedencia de la Acción de tutela se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) *legitimación por activa*; (ii) *legitimación por pasiva*; (iii) *agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)*; y (v) *la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)*., en consecuencia, en se examinará en primer lugar, si la presente acción de tutela, satisface los requisitos generales de procedibilidad.

Bajo las anteriores premisas, procede el Despacho a resolver, teniendo en cuenta las pruebas allegadas, si se dan o no por cumplidos los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela.

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

Así las cosas, para este Juzgado es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor ALEXANDER ARANA OSUNA, se encuentra Legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el representante legal de la Unión Temporal Consultores ESVEL, empresa titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado y es quien solicita su amparo; respecto de la legitimación por pasiva se encuentra acreditado su cumplimiento, pues la solicitud se dirige contra autoridades públicas del orden nacional, como son la Policía Nacional-Dirección Nacional de Escuelas DINAE y la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente- Sistema Electrónico de Contratación Público – SECOP II, a las que se le atribuye la violación de los derechos deprecados, pues la primera es la entidad contratante que tiene bajo su cargo el proceso de selección abreviada de menor cuantía PN-DINEA-SA-MC-020-2021, en tanto que la segunda es la encargada de la Plataforma en la cual se publica la actividad contractual de las entidades públicas, de acuerdo con la normatividad vigente.

Respecto del principio ii) *inmediatez*, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, en virtud del citado principio, la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro de un plazo razonable y oportuno, contado a partir del momento en que ocurre la situación violatoria o amenazante de los derechos fundamentales, encontrándose cumplido en el presente asunto, ya que entre el momento en que el demandante presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 0162 del 21 de mayo de 2021, esto es, 22 de mayo del año en curso y la radicación de la tutela 08 de julio de 2021, sólo transcurrieron treinta y un (31) días hábiles, término que se considera más que razonable.

En lo que respecta a la subsidiaridad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo, por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Aclarado lo anterior, en el caso de marras y en tratándose que la única pretensión presentada en la presente acción constitucional, es el amparo del derecho fundamental de petición, resulta procedente la acción de tutela.

Ahora, en cuanto al derecho de petición la Corte Constitucional de forma reiterada y pacífica, entre otras decisiones, en la Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”*.

A su vez, el artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”*.

Por otra parte, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En la citada sentencia la Corte Constitucional en punto al derecho de petición, precisó:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario.”

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

Además, en la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Lo anterior, significa que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Atendiendo la normatividad y jurisprudencia referidas, se procederá a determinar si el amparo constitucional deprecado resulta procedente en el presente asunto.

Siendo ello así, se observa que el representante legal de la Unión Temporal Consultores ESVEL, pretende se tutele su derecho fundamental de petición en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, dé contestación clara, precisa, concreta y de fondo al derecho de petición No. CO1.MSG.2600984 del 22 de mayo de 2021, radicado a través de la plataforma virtual del proceso número PN-DINAE-SA-MC-020-2021 de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente SECOP II, toda vez que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, no había obtenido respuesta.

En cuanto al alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) ponerse en conocimiento del peticionario pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta se reserva para sí el sentido de lo decidido.

En ese orden, verificadas las diligencias, advierte esta sede judicial que la demandante radicó derecho de petición con N° CO1.MSG.2600984 el 22 de mayo de 2021 ante la Dirección Nacional de Escuelas DINAE, mediante el cual solicitó:

“1.- Se REVOQUE la Resolución No. 0162 de mayo 21 de 2021, por la cual se adjudica la convocatoria pública del proceso número PN DINAE SA MC 020 2021, declarando configuradas las causales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, con arreglo a los argumentos impuestos en este escrito.

2.- Que sea tenida en cuenta la subsanación realizada por el oferente ARCA, por consiguiente, sea incluido el valor de la oferta económica de este proponente para realizar el cálculo del promedio para la asignación de puntajes por el factor precio.

3.- Consecuencialmente y por vía legal, se adjudique a la UNIÓN TEMPORAL CONSULTORES ESVEL en forma definitiva la presente convocatoria.

4.- Las demás que pueda generar la presente actuación como la nulidad suprallegal por violación al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (...).”

Verificadas las pruebas arrojadas en el curso de la presente acción constitucional y en especial lo pretendido mediante el derecho de conclusión, se puede concluir que el asunto puesto a consideración de esta judicial, no existe vulneración de derecho fundamental de petición invocado por el demandante, toda vez que pretende la revocatoria de la Resolución N° 0162 de 21 de mayo de 2021, para cuya resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la entidad accionada cuenta con dos (2) meses siguientes a su presentación, encontrándose la accionada dentro del término para resolver la petición radicada por la UNIÓN TEMPORAL CONSULTORES ESVEL, dado que el derecho de petición fue presentado el 22 de mayo del año en curso y

la acción de tutela fue interpuesta el 8 de julio de 2021, por lo que a todas luces se advierte que no ha transcurrido el tiempo señalado en la norma citada, en efecto la aquella dispone:

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. (Negrilla fuera de texto)

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Lo anterior permite concluir que la autoridad accionada DINAЕ no está incurso en la transgresión denunciada, toda vez que no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el demandante, en la medida en que se encuentra dentro del término para resolverlo, por lo tanto, no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado.

Finalmente, respecto de los vinculados Colombia Compra Eficiente-Sistema Electrónico de Contratación Público –SECOP II y todos los OFERENTES que se presentaron en el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía PN DINAЕ SA MC 020 2021, serán desvinculados de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental invocado por la **UNIÓN TEMPORAL CONSULTORES ESVEL**, representada legalmente por el señor **ALEXANDER ARANA OSUNA**, identificado con C.C.80.093.217, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA –DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS DINAЕ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICO –SECOP II** y todos los **OFERENTES** que se presentaron en el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía **PN DINAЕ SA MC 020 2021**, del presente trámite constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5f77fba2b9d1fc9f39cf936548097b93e5e7f53083be7fca2c01cc2e1b000a2

Documento generado en 22/07/2021 08:05:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**